

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01571-00
Demandante: CHAVA BLANCA ZEIGEN DE SEIDNER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA
DEMANDA

La Sala se pronuncia sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó la apoderada judicial de la parte actora (fl. 180 cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 314 del Código General del Proceso¹ prevé la posibilidad de desistir expresamente de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Norma aplicable al caso concreto por remisión del artículo artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (negritas adicionales).

2) En ese contexto se observa que la apoderada judicial de la señora Chava Blanca Zeigen de Seidner allegó electrónicamente un memorial el 1º de diciembre de 2020 (fl. 180 cdno. ppal.) a través del cual desiste expresamente de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente en el folio 181 del cuaderno principal del expediente obra el respectivo poder otorgado por la señora Chava Blanca Zeigen de Seidner donde se consignó expresamente la facultar que tiene la apoderada judicial para desistir concretamente de las pretensiones de la demanda de la referencia, de igual manera se pone de presente que al expediente fue allegado un documento que da cuenta que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad demandada está de acuerdo con el desistimiento de la parte demandada y sin lugar a condena en costas por tal concepto.

3) En tales condiciones esta Sala de Decisión encuentra que el desistimiento de las pretensiones de la demanda se ajusta al contenido normativo citado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada judicial de la parte actora cuenta con esa precisa facultad, razón por la cual se procederá a aceptar dicho desistimiento y en consecuencia se prescindirá de la reanudación de la

audiencia inicial que fue programada por auto de 23 de noviembre de 2020 (fls. 175 y 176 cdno. ppal.) para llevarse a cabo el día 10 de diciembre de 2020 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

2º) Prescídese de la reanudación de la audiencia inicial que fue programada por auto de 23 de noviembre de 2020 para llevarse a cabo el día 10 de diciembre de 2020 a través de la plataforma Microsoft Teams y **comuníquese** esta providencia a las personas que fueron citadas a comparecer a la misma por el medio más expedito.

3º) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: NIEGA ADICION DE AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado del señor Juan Carlos Reyes Cañón de adición del auto de 25 de febrero de 2020 proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera de éste Tribunal.

1. Auto del cual se solicita adición.

En auto del 25 de febrero de 2020, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto en sentencia de revisión del 13 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia del Dr. Carlos Moreno Rubio, en el trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, radicado con el número 11001-03-28-000-2019-00053-00, formulado por el señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A, que dispuso:

PRIMERO. Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Cañón contra la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente con radicado 25000 23 41 000 2018 00219 00.

En consecuencia, infirmase la referida providencia y ordénase a la autoridad judicial que adelante las gestiones necesarias para garantizar el derecho de

PROCESO No.: 25000234100020180021900
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
 DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRE TRaslADO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

defensa y contradicción del señor Juan Carlos Reyes Cañón dentro del proceso de nulidad electoral en cuestión.

SEGUNDO.- Para satisfacer el derecho de defensa de las partes, se adoptan las siguientes órdenes:

1°. Póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial y las constancias de cumplimiento del artículo 277 de la ley 1437 del 2011 encontrándose las dos publicaciones señaladas por la ley, en la siguiente forma:

Actuación Procesal	Cumplimiento
Auto admisorio de la demanda del 26 de febrero del 2018	
Folio 36. 9 de marzo del 2018 Oficio CENDOJ información a la comunidad	
f.51 Notificación Personal al demandado	20 de marzo El Ministerio y la Oficina de Seguridad Privada indican que la notificación debe dejarse en correspondencia.
f.52 Aviso de notificación al demandado	Recibido 4 de abril del 2018 f.52
f.55 Entrega de publicaciones de prensa. Sello 12 de abril del 2018	EL NUEVO SIGLO: f. 56-57 Página 12B Domingo 8 de abril del 2018 Edictos EL ESPECTADOR: f. 58 Página 42 Domingo 8 de abril del 2018 Avisos Judiciales

Se indica además que no obstante que en la demanda aparece un correo electrónico de orlandocorredor@presidencia.gov.co, correo rechazado, es lo cierto que no es la persona demandada en el presente proceso, ni tampoco se indicó en la demanda que ese sea el correo electrónico del demandado.

2°. Requierase al demandante suministre la dirección actual del señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, para proceder a notificar personalmente el contenido de la presente providencia judicial, para lo cual contará con un término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia.

3°. Cumplido lo anterior se volverá a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda que dispone:

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO.- Copia de la presente providencia, remítase al Honorable Consejo de Estado para demostrar el inicio de cumplimiento de la obligación procesal que se ha impuesto, en cumplimiento de la sentencia de revisión.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al despacho del magistrado sustanciador para que continúe con el trámite del proceso.”

1.1. Solicitud de adición.

Notificado el demandado el 25 de agosto de 2020 por conducta concluyente, el día 26 del mismo mes y año su apoderado judicial solicita que el auto del 25 de febrero de 2020 sea adicionado por cuanto el Consejo de Estado anuló la actuación, pero nada se mencionó sobre el restablecimiento del derecho que le corresponde al demandado, respecto de mantener todos sus efectos laborales otorgados en vigencia del Decreto 042 del 12 de enero de 2018 que fue, en un inicio, anulado por ésta Corporación.

Que en el auto que da cumplimiento a la decisión del superior no existe un efecto de recomposición ni de restablecimiento, el cual debe ser asumido por el juez *a quo*, y entonces se debe disponer la vigencia del Decreto que nombró al señor Juan Carlos Reyes Cañón, que el Decreto que lo desvinculó del servicio carece de efectos y que le deben ser reconocidos todos los salarios y emolumentos laborales a los que tiene derecho desde el 14 de agosto de 2019 hasta la fecha en que quede en firme la decisión que se adopte en el presente asunto.

1.2. Consideraciones.

1.2.1. De la Adición de providencias.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El artículo transcrito señala que la adición de la sentencia procede cuando en la misma se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara y ha resueltos los puntos de pronunciamiento, no hay lugar a esta figura.

1.2.2. Caso concreto

La solicitud de adición se negará por las siguientes razones:

En primera medida se reitera el argumento expuesto en precedencia, esto es, que la adición de autos procede siempre y cuando el Juez haya omitido pronunciarse sobre alguno de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley.

En efecto, el auto del 25 de febrero de 2020 no causa duda en las causas de su pronunciamiento, que viene siendo el cumplimiento de la decisión del H. Consejo de

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Estado en sede de revisión el 13 de febrero de 2020, la cual, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Reyes Cañón contra la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018 dentro del expediente con radicado 25000 23 41 000 2018 00219 00.

En consecuencia, infírmase la referida providencia y ordénase a la autoridad judicial que adelante las gestiones necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Juan Carlos Reyes Cañón dentro del proceso de nulidad electoral en cuestión.”

En efecto, este Tribunal obedece lo dispuesto por el superior y rehace la actuación ordenando la notificación de todas las piezas procesales al señor Juan Carlos Reyes Cañón.

Así mismo, se debe indicar que el asunto de la referencia es una nulidad electoral, dentro de la cual, por estricta definición legal, no se puede hacer reconocimiento de derechos, pues dicha actividad escapa de la órbita de este medio de control.

Por lo tanto, en el auto de 25 de febrero de 2020 la Sala no puede entrar a resolver la situación jurídica del demandante frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues con la declaratoria de nulidad de la decisión del 20 de septiembre de 2018, la solución pretendida por el apoderado del señor Reyes Cañón le corresponde a la autoridad administrativa que deberá atender la orden consignada por el H. Consejo de Estado, pero no se podrá, por el medio de control de nulidad electoral, entrar a decidir el restablecimiento de derechos que le haya surgido al demandante.

En consecuencia, no le asiste razón al solicitante para proceder a adicionar el auto del 25 de febrero de 2020.

2. Solicitud de Sentencia anticipada.

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El peticionario solicita que se elabore sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020.

Considera la Sala que es oportuna

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGANSE la solicitud de adición del auto de veinticinco (15) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por esta Corporación, la cual fue presentada por el apoderado del señor Juan Carlos Reyes Cañón.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por la SALA que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios para proferir sentencia, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por la SALA que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- CÓRRASE traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia antiipada.

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes:	250002341000201901029-00 250002341000201901098-00
Demandantes:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS Y JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL
Demandado:	NORBERTO CUENCA RIVERA - CONCEJAL DE SOACHA CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) el despacho observa lo siguiente:

1. AVOCA CONOCIMIENTO

1) Mediante auto de 3 de septiembre de 2020, la Sección Primera Subsección A del tribunal, magistrado ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya dispuso decretar la acumulación del proceso distinguido con el número 250002341000201901098-00 que se tramita en este despacho al proceso identificado con el no. 250002341000201901029-00 que se tramitaba en el despacho del magistrado inicialmente mencionado.

2) Surtido el trámite de que trata el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según consta en audiencia pública de sorteo llevada a cabo el 2 de octubre de 2020 que obra en los folios 135 del cuaderno no. 1 y 107 a 108 del cuaderno no. 2, el conocimiento de los procesos acumulados correspondió al suscrito Magistrado.

*Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral*

3) En consecuencia el despacho avocará el conocimiento del medio de control electoral distinguido con el número 250002341000201901029-00 el cual se tramitará en conjunto con el medio de control electoral número 250002341000201901098-00.

4) Asimismo se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal que realice los cambios y anotaciones respectivas en la carátula del expediente 250002341000201901029-00 y en la plataforma de gestión judicial siglo XXI en lo que respecta al nuevo magistrado sustanciador.

5) Por Secretaría se ordenará desagregar los folios 106 a 108 del cuaderno identificado con el numero 250002341000201901098-00 y que corresponden a informes secretariales y al acta de audiencia de sorteo de los procesos acumulados para que sean agregados al cuaderno principal del expediente identificado con el proceso no. 250002341000201901029-00 y se corrija la foliatura de este último cuaderno.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

1) En primer término cabe anotar que las excepciones previas formuladas dentro del proceso no. 250002341000201901029-00 fueron resueltas por auto de 27 de agosto de 2020 (fls. 120 a 124 vlto. cdno. ppal.), decisión que no fue impugnada por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

2) En ese orden, decide la Sala las excepciones previas propuestas por el demandado Norberto Cuenca Rivera dentro del proceso no. 250002341000201901098-00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

3) Asimismo cabe anotar que si bien en la contestación de la demanda dentro del proceso no. 250002341000201901098-00 el demandado Norberto Cuenca Rivera denominó a todas las excepciones propuestas como de fondo, lo cierto es que una vez analizado el contenido y alcance de las mismas, dos de ellas

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

son previas, correspondientes a las denominadas: a) “*inepta demanda*” en donde se expuso que se desconoció el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto en la demanda se omitió exponer el concepto de violación y, b) “*innominada*” consistente en que se declare probada cualquier otra excepción que aparezca probada en el proceso, razón por la cual la Sala procederá a decidir estas precisas excepciones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E – 26 CON de 2 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró al señor Norberto Cuenca Rivera como concejal del municipio de Soacha Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 – 2023.

2) La demanda fue admitida en los procesos acumulados en primera instancia por autos de 9 de diciembre de 2019 y 16 de enero de 2020 (fls. 46 a 48 vlto. cdno. ppl. y 57 a 60 cdno. no. 2).

2. Las excepciones previas formuladas

1) En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna el demandado Norberto Cuenca Rivera dentro del proceso no. 250002341000201901098-00 por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicada el 17 de febrero de 2020 (fls. 71 a 89 cdno. no. 2) en la cual propuso como excepción previa la “*inepta demanda*” con fundamento en lo siguiente:

a) La demanda carece de concepto de violación ya que a pesar de lo extenso del acápite propuesto por el actor aquel resulta ser la transcripción de normas que no tienen ninguna relación con los elementos fácticos del caso bajo estudio, toda vez que no se puede comprobar actos positivos en las cuales

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

haya incurrido el demandado con la causal de anulación que se pretende endilgar.

b) Se incurrió en deficiencia del concepto de violación por cuanto se limitó a enunciar normas constitucionales y legales sin desarrollar o exponer al menos de manera sucinta el concepto de violación, vulnerándose lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa la exigencia procesal de establecer además de las normas violadas el sustento de los cargos por lo que al desconocerse esta técnica procesal se entiende defectuosa la demanda por carencia de uno de los presupuestos procesales.

2) Asimismo formuló la excepción denominada “*innominada*” consistente en que se declare de oficio cualquiera otra excepción que aparezca probada en el proceso.

3) Finalmente como excepciones de fondo formuló las denominadas “*inexistencia de causa para demandar*”, “*presunción de legalidad de los actos enjuiciados*” y “*temeridad*”, no obstante, esas precisas excepciones legalmente no deben ser resueltas en esta oportunidad, sino que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Oposición a las excepciones previas

De la excepción previa propuesta por el demandado Norberto Cuenca Rivera se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 11 y el 16 de marzo de 2020, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (fls. 97 y 104).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) Sin embargo debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será *suplicable.*" (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en el presente asunto corresponde entonces a la Sala de Subsección pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

2. Resolución de las excepciones previas

1) El demandado Norberto Cuenca Rivera dentro del proceso no. 250002341000201901098-00 formuló como medio exceptivo la denominada “*inepta demanda*” por el hecho de que: a) el libelo demandatorio carece de concepto de violación ya que a pesar de lo extenso del acápite propuesto por el actor aquel resulta ser la transcripción de normas que no tienen ninguna relación con los elementos fácticos del caso bajo estudio y, b) se incurrió en deficiencia del concepto de violación por cuanto se limitó a enunciar normas constitucionales y legales sin desarrollar o exponer al menos de manera sucinta el concepto de violación, vulnerándose lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa la exigencia procesal de establecer además de las normas violadas el sustento de los cargos por lo que al desconocerse esta técnica procesal se entiende defectuosa la demanda por carencia de uno de los presupuestos procesales.

Este medio exceptivo no está llamado a prosperar por lo siguiente:

a) El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...).”

Como se tiene de la citada norma cuando se impugne un acto administrativo deberá indicarse en la demanda las normas violadas y el concepto de la violación.

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

b) En este caso concreto una vez examinada la demanda (fls. 1 a 5 cdno. no. 2) se observa que la parte actora sí determinó las normas violadas y el concepto de violación ya que basta una lectura desprevenida de los hechos de la demanda y del capítulo titulado “*normas violadas y concepto de las violaciones*” (fls. 1 a 4 *ibidem*), para concluir que el libelo de demanda fue debidamente sustentado tanto conceptualmente como normativamente, aspecto muy distinto es el mérito de dichos argumentos, los cuales serán analizados en la sentencia que ponga fin al proceso

c) Por lo anotado este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

2) Por último, no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba decretarse de oficio por el tribunal.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Avócase el conocimiento del medio de control electoral distinguido con el número 250002341000201901029-00 el cual se tramitará en conjunto con el medio de control electoral número 250002341000201901098-00.

2º) Ordénase a la **Secretaría** de la Sección Primera de este tribunal que realice los cambios y anotaciones respectivas en la carátula del expediente 250002341000201901029-00 y en la Plataforma de Gestión Judicial Siglo XXI en lo que respecta al nuevo magistrado sustanciador.

3º) Por Secretaría desagréguense los folios 106 a 108 del cuaderno identificado con el numero 250002341000201901098-00 y que corresponden a informes secretariales y al acta de audiencia de sorteo de los procesos acumulados y, **agréguense** al cuaderno principal del expediente identificado

Expediente nos. 250002341000201901029-00
250002341000201901098-00
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro
Medio de control electoral

con el proceso no. 250002341000201901029-00 **corrigiéndose** la foliatura de este último cuaderno.

4º) Decláranse no probadas las excepciones previas denominadas “*inepta demanda*” e “*innominada*” invocadas por el demandado Norberto Cuenca Rivera dentro del medio de control electoral no. 250002341000201901098-00.

5º) Una vez ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: FLOR DEL CARMÉN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° Los señores Flor del Carmen Alferéz Velasco y José Antonio Bernal Bernal, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de que se declarara la nulidad de la decisión proferida por la Inspección 10G Distrital de Policía el 22 de mayo de 2019, y de la providencia No. 083 de 4 de julio de 2019, que confirmó en todas sus partes la primera.

2° La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener los siguientes anexos:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PROCESO N°: 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMÉN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subrayas y negritas del Despacho)

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. El apoderado de la parte demandante aportó a folios 17 a 23 y 24 a 31 del cuaderno principal copia de los actos administrativos acusados, sin embargo, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige que estos se acompañen con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, sin que en el expediente obre documento alguno o anexo donde se pueda encontrar.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMÉN ALFÉREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de los demandantes, en el escrito de subsanación, deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

Por lo anterior, se deberá subsana la deficiencia expuesta, so pena del rechazo de la demanda.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1. La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por la inadecuada fijación de valor de la Unidad de Pago por Captación- UPC, debido a que no se sustentó en los estudios actualizados e informados que exige la Ley. Lo que ocasionó que dejara de percibir los ingresos correspondientes por la atención de sus afiliados para los años 2015 y 2016, sumas de dinero de la que exigió su reconocimiento a título de daño emergente y lucro cesante.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección C, mediante providencia de 26 de septiembre de 2018 en la que fue Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del

PROCESO N°:	2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

expediente a la Sección Primera ¹. El apoderado de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A repusó la decisión².

3. La misma Corporación mediante providencia de 20 de octubre de 2019³, confirmó la decisión que profirió el 26 de septiembre de 2018 mediante la cual declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó su remisión a la Sección Primera. Decisión ante la cual el Magistrado José Éver Muñoz Barrera salvó el voto⁴, ya que estimó que la Sección Tercera es la competente para conocer del litigio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

¹ Folios 25 a 30 del cuaderno principal.

² Folios 33 a 40 del cuaderno principal.

³ Folios 43 a 49 del cuaderno principal.

⁴ Folios 50 a 51 del cuaderno principal.

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Por su parte la Ley 100 de 1993 en el artículo 155 determina los actores que componen el Sistema General de Seguridad Social:

ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:
 - a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
 - b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>;
 - c) La Superintendencia Nacional en Salud;
2. Los Organismos de administración y financiación:
 - a) Las Entidades Promotoras de Salud;
 - b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
 - c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.
3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.
4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.
7. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.
8. <Numeral adicionado por el artículo 243 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal.

PARÁGRAFO. El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley.

PROCESO N°:	2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura, como competente para dirimir los conflictos entre las jurisdicciones⁵, asignó en casos similares el conocimiento del litigio a la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

(...) los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S Suramericana S.A, no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de cobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente Néstor Iván Osuna Patiño, radicación 110010102000201302787-00.

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente prevalente por ser ley estatutaria.

Por su parte el Consejo de Estado⁶ en un caso de similares características al que se estudia al resolver el recurso de súplica contra la decisión de remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, consideró que la competencia residía en esta última jurisdicción, en los siguientes términos:

Visto lo anterior, se colige que existe un precedente, generado por el Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la determinación de la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el de la referencia; al respecto, debe recordarse que, en virtud de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Nacional, esa Corporación es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, razón por la cual tal precedente será acogido en esta providencia, como ya ha ocurrido en otros procesos .

Al respecto, se indica que si bien los supuestos fácticos que originaron el presente asunto y el conflicto de jurisdicciones 110010102000201302787-00, resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, no son los mismos, comoquiera que en este litigio Saludtotal S.A. EPS solicita la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por haber fijado una Unidad de Pago por Capitación (UPC) inferior al costo de los servicios de salud de la población infantil del régimen subsidiado de 2009 a 2010 y en aquella oportunidad la EPS Suramericana S.A. demandó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que esta última le reconozca el valor correspondiente a las prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS que efectivamente prestó a sus usuarios, lo cierto es que la presente controversia encaja en los supuestos desarrollados por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de los cuales le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el de la referencia.

Lo anterior, puesto que el sub lite es un proceso que: i) no versa sobre la seguridad social de los empleados públicos,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (27 de noviembre de 2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00875-01(48678). [MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera].

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

cuando su régimen es administrado por una persona de derecho público, ii) surgió entre los actores del sistema –el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 determina que son integrantes del Sistema de Seguridad Social en salud, entre otros, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Entidades Promotoras de Salud–, iii) está relacionado con los servicios de seguridad social, pues, como se vio, se pretende la reparación de los perjuicios ocasionados a la demandante, por el “desequilibrio de la UPC del régimen subsidiado para los periodos (sic) de Octubre de 2.009 a Diciembre de 2.010, para la atención de menores de edad afiliados al régimen subsidiado” y iv) no versa sobre responsabilidad médica ni sobre contratos.

Finalmente, es relevante señalar que, si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en algunos pronunciamientos manifestó una tesis contraria a la acá señalada, en donde se asignó la competencia de un asunto como el de la referencia a la jurisdicción contencioso administrativa , lo cierto es que esta posición no es aplicable a este asunto, ya que fue modificada con la expedición de la providencia del 11 de junio de 2014, atrás transcrita y que, como también atrás se anotó, ha sido reiterada en oportunidades posteriores por esa misma Corporación, constituyéndose así en un precedente judicial en torno a esta última tesis, el cual es aplicable y vinculante para asuntos similares, como el sub lite.

En relación con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura indicó (se transcribe como obra en el texto original):

“En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

“Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio ...” .

Negrillas fuera del texto original.

El Consejo de Estado reiteró la postura en providencias del 7 de diciembre de 2017⁷ y 9 de julio de 2018⁸, en sede de segunda instancia en un proceso de reparación directa en el que el litigio versaba sobre seguridad social.

Con base en la determinación que al respecto ha emitido el Consejo de Estado, la Sección Tercera- Subsección C de esta Corporación en providencia de 8 de julio de 2020⁹, en un asunto de iguales características al que nos ocupa en el que el medio de control que se impetró fue reparación directa por la presunta indebida fijación de las Unidades de Pago por Captación- UPC, declaró la falta de jurisdicción y remitió el asunto a la jurisdicción ordinaria.

2.2. CASO CONCRETO

La presente controversia se dirige a obtener el resarcimiento de los perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante causados presuntamente por el Ministerio de Salud y Protección Social debido a la inadecuada fijación del valor de la Unidad de Pago por Captación- UPC, situación que ocasionó en la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., la pérdida de ingresos correspondientes por la atención de sus afiliados para los años 2015 y 2016.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (7 de diciembre de 2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00755-01(44422). [CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera].

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (9 de julio de 2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00551-01(40885). [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección C (8 de julio de 2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01002-00. [MP. José Élvor Muñoz Barrera].

PROCESO N°:	2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los conflictos que se susciten entre los actores del Sistema General de Seguridad Social, entre los que se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, el Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

PROCESO N°:	2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

En segundo lugar, debe estimarse que el Consejo de Estado en la providencia que se citó en el acápite 2.1, al resolver un recurso de súplica contra la decisión de remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, consideró que la competencia residía en esta última jurisdicción. Así mismo, la Sección Tercera, Subsección C de esta Corporación en un asunto idéntico al presente en auto de 8 de julio de 2020 que se indicó, declaró la falta de jurisdicción y remitió el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer las controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

PROCESO N°: 2500023410002020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En este punto se advierte que como fecha de notificación del acto definitivo, se consideró la que aparece a folio 58 vuelto del expediente. Según esta fecha la demanda se interpuso en el término legal previsto en el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

PROCESO N°: 2500023410002020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, y al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá, para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado SANTIAGO JOSÉ PINILLA VALDIVIESO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 13.873.939 de Bucaramanga, quien porta la tarjeta profesional número 144.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a través de la escritura pública No. 6119 que obra a folios 22 a 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P, en contra de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC o al funcionario en

PROCESO N°: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al Señor Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.377.341 de Sogamoso- Boyacá, quien porta la tarjeta profesional número 114.876 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido a través de la escritura pública No. 1196 que obra a folios 20 a 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA-SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1. La E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, buscando la nulidad de la Resolución No. 001671 del 1 de junio de 2017 por medio de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, y de la Resolución No. 008740 del 23 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando la cantidad del capital involucrado, su indexación y la entidad a la cual se adeudan los recursos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

2. Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud el reintegro de dineros, o en virtud de sus funciones lo ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

ADRES. La condena a la parte demandada de intereses comerciales e indexación sobre las sumas pretendidas, y de costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los*

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de*

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la presente controversia gira en torno a una presunta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SURA S.A., dinero que hace parte del sistema general de seguridad social en salud y que son manejados por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO N°:	2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002020-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA- SURA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S
S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1. La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres y Superintendencia Nacional de Salud, buscando la nulidad de la Resolución No. 001226 del 15 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, y de la Resolución No. 008038 del 20 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando la cantidad del capital involucrado, su indexación y la entidad a la cual se adeudan los recursos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. Como restablecimiento del derecho se pretende que se declare que la Empresa Promotora de Salud- ECOOPSOS E.S.P. S.A.S no ha incurrido en apropiación de dineros sin justa causa, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES reintegre los valores descontados si los hubiere, y la condena a las demandadas de costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados,*

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la presente controversia gira en torno a una presunta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S., dinero que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que son manejados por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiendo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

PROCESO N°: 2500023410002020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,
Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los
Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estando el expediente para realizar el estudio de admisión, evidencia la Sala que esta corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto por los motivos que pasan a exponerse

1. ANTECEDENTES.

1. La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, buscando la nulidad de la Resolución No. 001390 del 16 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, y de la Resolución No. 008388 del 11 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, modificando la entidad a la cual se adeudan los recursos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

2. Como restablecimiento del derecho se pretende la reparación del daño causado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES reintegre los valores descontados, y en caso de que se no se hubiese efectuado alguno, se deje sin efecto la sanción impuesta en los actos administrativos demandados. La condena a la parte demandada de intereses

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

moratorios respecto a la suma que se establezca por el restablecimiento según la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social,

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la presente controversia gira en torno a una presunta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S., dinero que hace parte del sistema general de seguridad social en salud y que son manejados por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La**

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

También es dable referenciar que esta Corporación, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura ya ha remitido los expedientes que tratan asuntos semejantes al discutido y frente a los cuales no se ha suscitado conflicto negativo de competencias, por lo que no fueron devueltos a esta jurisdicción, a saber:

- Expediente No. 250002341000-2015-01051-00
- Expediente No. 250002341000-2016-00278-00
- Expediente No. 250002341000-2016-02462-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02010-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02020-00
- Expediente No. 250002341000-2017-02036-00

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

- Expediente No. 250002341000-2018-00073-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00145-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00263-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00398-00
- Expediente No. 250002341000-2018-00951-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01083-00
- Expediente No. 250002341000-2018-01113-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00540-00
- Expediente No. 250002341000-2019-00962-00
- Expediente No. 250002341000-2020-00005-00

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

PROCESO N°: 2500023410002020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

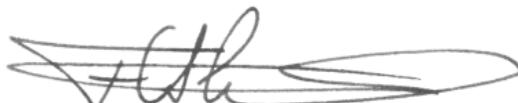
RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

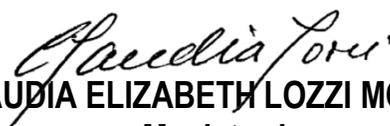
SEGUNDO.- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

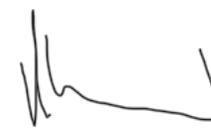
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado